

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 18 PENAL MUNICIPAL
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS
BOGOTÁ D.C.**

RADICACIÓN : 1100140880182021005900
INCIDENTANTE : JOSE FRANCISCO SUTACHAN OSMA.
INCIDENTADO : GOBERNACION DE CUNDINAMARCA
DECISION : FALLO DE INCIDENTE DE DESACATO
FECHA: : BOGOTA D.C. , DIECISEIS (16) DE JUNIO DE
DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse dentro del incidente de desacato propuesto por el señor **JOSE FRANCISCO SUTACHAN OSMA**, en contra de la accionada **GOBERNACION DE CUNDINAMARCA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- i. Con sentencia del 19 de marzo de 2021, éste Juzgado decidió de fondo sobre la demanda de tutela presentada en contra de la **GOBERNACION DE CUNDINAMARCA** por el señor **JOSE FRANCISCO SUTACHAN OSMA**.

En esa oportunidad decidió el Juzgado en la parte resolutive de la sentencia:

"PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, invocado por el señor **JOSE FRANCISCO SUTACHAN OSMA**.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a la accionada **GOBERNACION DE CUNDINAMARCA**, a través de su Representante Legal y/o de quien haga sus veces que, si aún no lo ha hecho, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, resuelva de fondo la petición presentada por el señor **JOSE FRANCISCO SUTACHAN OSMA**, en los términos expuestos en la parte motiva de la decisión.

...."

- ii. La decisión no fue objeto de impugnación por las partes.
- iii. Se conoció por el Juzgado la manifestación del señor **JOSE FRANCISCO SUTACHAN OSMA** con relación al incumplimiento por parte de la persona jurídica accionada sobre

la orden librada por la parte resolutive de la sentencia del 19 de marzo de 2021. Asumido el conocimiento sobre el incidente de desacato se ordenó por el Juzgado la apertura del trámite dispuesto por el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, teniendo como objeto del trámite a la representación legal de la **GOBERNACION DE CUNDINAMARCA**.

Corrido el traslado a la empresa incidentada y ofrecidos los respectivos descargos, entra el Juzgado a decidir de fondo el objeto del trámite incidental de desacato.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

1. Del incidente de desacato.

La acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada por el decreto ley 2591 de 1991, que le dio un nuevo norte a las normas jurídicas en todo orden en nuestro Estado Social de Derecho, impone y protege los derechos fundamentales de las personas con trámite preferente y sumario; se rige por el principio de la celeridad y la prelación, pudiendo el Juez posponer cualquier asunto de naturaleza diferente y tutelar el derecho prescindiendo de cualquier consideración formal, **y la autoridad o persona contra quien se dirija “deberá cumplirlo sin demora”, pues su incumplimiento lo hará incurrir en desacato, sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales**, salvo que en el precitado decreto se hubiera señalado una consecuencia distinta. (art.18, 27, 52 cit.).

Al respecto son claros los pronunciamientos de la Corte Constitucional, en punto a establecer la naturaleza y objetivos del Desacato en materia de Tutela, resaltando que:

*“El artículo 86 de la Constitución busca, en efecto, que la protección de los derechos fundamentales objeto de violación o amenaza adquiera efectividad y certeza mediante decisiones judiciales que, en el evento de hallar fundada la acción en el caso concreto, **impartan órdenes de inmediato cumplimiento que pongan fin a la vulneración o al peligro del derecho invocado.**”*

*El fallo de tutela no solamente goza de la fuerza vinculante propia de toda decisión judicial sino que, en cuanto encuentra sustento directo en la Carta Política y por estar consagrada aquélla de modo específico para la guarda de los derechos fundamentales de rango constitucional, **reclama la aplicación urgente e integral de lo ordenado, comprometiendo, a partir de su notificación, la responsabilidad del sujeto pasivo del mandato judicial, quien está obligado a su cumplimiento so pena de las sanciones previstas en la ley.**”*

*Para la efectividad de los derechos fundamentales y con miras a la real vigencia de la Constitución, **resulta esencial que las sentencias de tutela sean ejecutadas de manera fiel e inmediata, lo que exige el mayor rigor por parte de los organismos estatales competentes en la aplicación de las sanciones que merezca quien desatienda las órdenes judiciales impartidas por medio de ellas.** De la estricta observancia de la normatividad*

correspondiente depende la realización de los fines primordiales del orden jurídico y del Estado Social de Derecho.”¹

2. Del caso concreto.

Corrido el traslado de ley y recogidos los descargos hechos por la accionada alrededor del imputado desobedecimiento de las obligaciones de hacer impuestas por la sentencia del 19 de marzo de 2021, revisadas las diligencias y con relación a los apartes concretos de la decisión, encuentra el Despacho que en el numeral **SEGUNDO** de la orden de tutela se dijo:

***"ORDENAR** a la accionada **GOBERNACION DE CUNDINAMARCA**, a través de su Representante Legal y/o de quien haga sus veces que, si aún no lo ha hecho, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, resuelva de fondo la petición presentada por el señor **JOSE FRANCISCO SUTACHAN OSMA**, en los términos expuestos en la parte motiva de la decisión."*

El trámite del incidente de desacato se abrió con base en el escrito presentado por el señor **SUTACHAN OSMA** el pasado 4 de mayo de 2021, por el que acusó a la **GOBERNACION DE CUNDINAMARCA** de incumplir la sentencia de tutela librada a favor suyo, por la que se ordenó ofrecer respuesta a la petición presentada por el señor accionante ante a la accionada solicitando la migración de su licencia de conducción en aplicación de la circular No 20144200224511 de 27 de junio de 2014.

Visto lo anterior, el 4 de mayo de 2021 se corrió traslado del escrito de desacato a la representación legal de la **GOBERNACION DE CUNDINAMARCA**, requiriéndosele para que diera cuenta del cumplimiento inmediato de lo ordenado en la sentencia de tutela.

Siguiendo la cronología del trámite del incidente, se informó a las diligencias por la señora **Constanza Bedoya García** en calidad de Jefe de la Oficina asesora jurídica de la Secretaría de Transporte y Movilidad de la Gobernación de Cundinamarca, la forma como se ofreció respuesta a la petición del señor **SUTACHAN OSMA** en el siguiente orden:

- a. La accionada reconoció el recibo del derecho de petición presentado por el señor **SUTACHAN OSMA**, diciendo de él que se le asignó el número de radicado 2020116112 del 5 de noviembre de 2020. La petición se respondió mediante oficios No 2020615890 y 2020615848 del 18 de noviembre de 2020, siendo remitidos a la dirección electrónica ofrecida como medio de comunicación por el petente, hernan032986@hotmail.com. Copia electrónica de los oficios se acercaron al trámite del incidente.
- b. La accionada también reconoció, que el señor **JOSE FRANCISCO SUTACHAN OSMA** recabó su petición inicial mediante las comunicaciones registradas como derecho de petición con los radicados 2021000130 del 3 de enero de 2021, 2021000102 del 4 de enero de 2021 y 2021000346 del mismo 4 de enero de 2021 – las dos últimas también objeto de la decisión de tutela – . Seguido al reconocimiento de las sendas peticiones, la accionada mostró al trámite del

¹ Auto 008 de Santa Fe de Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de mil novecientos noventa y seis (1996). Magistrado Sustanciador: Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO. (Subrayas y resaltos del Despacho).

incidente que a ellas ofreció respuesta por oficios No 2021501276 del 7 de enero de 2021, 2021501274 del 7 de enero de 2021 y 2021501275 del 7 de enero de 2021 respectivamente. Todas las anteriores fueron remitidas al correo de notificación judicial informado por el accionante usuario.procesal@hotmail.com.

Copia de los oficios y pantallazos de los mensajes de datos de remisión, fueron acercados al trámite del incidente como anexo al escrito de descargos.

- c. Sumado a lo anterior, la accionada mostró que con ocasión del trámite del incidente y del expreso requerimiento hecho por el Despacho, dio alcance a las comunicaciones relacionadas en los numerales anteriores mediante el oficio de fecha 11 de mayo de 2021, por el que se le recabó al señor **SUTACHAN OSMA** la información que ya venía entregándosele desde el mes de noviembre de 2020, sumándose ahora una constancia actualizada expedida por la Secretaría de Tránsito y Movilidad de la **GOBERNACION DE CUNDINAMARCA** y de la empresa encargada de la custodia del archivo histórico de la accionada. La comunicación fue remitida al correo electrónico de notificación aportado por el señor **SUTACHAN OSMA**.

Dicho lo anterior y documentadas múltiples respuestas ofrecidas a las peticiones presentadas por el señor accionante, le corresponde ahora al Juzgado poder establecer si la respuesta fue suficiente y concordante con el objeto de la petición.

Como viene de verse en el trámite de la Acción constitucional y ahora del incidente de desacato, la solicitud principal elevada por el señor **SUTACHAN OSMA** es la de obtener la migración de su licencia de tránsito, conforme lo dispuesto por la circular No 20144200224511 del 27 de junio de 2014. Revisado el contenido literal de las múltiples respuestas ofrecidas por la **GOBERNACION DE CUNDINAMARCA**, en ellas se le está informando al señor accionante:

- a. Que no es posible el adelanto del trámite de migración de la licencia de tránsito, en tanto que consultados los archivos de la **GOBERNACION DE CUNDINAMARCA** y de la Secretaría de Tránsito y Movilidad adscrita a la misma entidad, no se encuentra trazabilidad de la expedición de licencia de tránsito a nombre de **JOSE FRANCISCO SUTACHAN OSMA**.
- b. Que se consultó los registros del archivo histórico documental de la **GOBERNACION DE CUNDINAMARCA** cuya custodia está a cargo de la empresa Data Storage, y según la certificación que por aquella se expidió, no hay registro de la expedición de licencia de conducción a nombre del señor **SUTACHAN OSMA** y tampoco se encuentra registro por el número consecutivo de la misma.
- c. Que en atención a lo anterior, es necesario aportarse por el señor accionante una copia simple con ampliación al 150% del original de la licencia de conducción que se encuentra en su poder y sobre la que se solicita el trámite de migración.
- d. Que conoedor de esa exigencia, el señor **SUTACHAN** ha aportado en repetidas oportunidades la imagen de un documento que se encuentra mutilado y en consecuencia no es suficiente para el señalado trámite. Dentro de la respuesta se le ha hecho saber lo propio al ciudadano, sin embargo, aquel recaba en la exigencia de la migración de la licencia con base en idéntica información e igual documento.

En ese orden de ideas, los dos escritos de petición que fueron objeto de amparo en la sentencia de tutela, por los que se solicitaba a la **GOBERNACION DE CUNDINAMARCA** el trámite de migración de la licencia de conducción del señor accionante, y las otras dos

comunicaciones que en igual sentido presentó el mismo señor **SUTACHAN OSMA** ante la entidad, fueron objeto de respuesta motivada y de fondo. Lo fue aun dentro del trámite de la acción de tutela, y los términos de la respuesta se recabaron con el último escrito remitido al accionante con ocasión del trámite del incidente de desacato. Una y otras comunicaciones, le dejaron saber al señor **SUTACHAN** que en las bases de datos y en los archivos históricos de la **GOBERNACION** no se encuentra trazabilidad de expedición de licencia de tránsito a su nombre; siendo esa condición requisito imprescindible para el afamado trámite de migración de la licencia, se le ofreció al señor accionante un segundo camino para restablecer la información, que partió de la remisión de la copia simple ampliada de la licencia original que se encuentra en posesión del señor **SUTACHAN**; incumplido tal requisito, ya se le dejó saber al señor accionante la imposibilidad de seguir con el trámite.

Lo que advierte ahora el Juzgado, es que el señor **SUTACHAN** confunde la omisión de respuesta a sus derechos de petición con la inconformidad que le suscita la negativa de la accionada a cumplir con el trámite que viene pidiendo el señor accionante. La no conformidad con los términos de la respuesta no es objeto del mecanismo de la acción de tutela, bastándole a la judicatura para dar por cumplida la orden proferida en la sentencia, la expedición de los actos administrativos y de las manifestaciones de la administración por los que se de respuesta clara, objetiva y suficiente sobre el objeto de la petición. Lo propio ya ocurrió dentro del trámite de tutela, por lo que el Juzgado debe declarar cumplido lo ordenado en la sentencia del 19 de marzo de 2021. La consecuencia obligada de lo anterior es que cesó el objeto del trámite preliminar signado por el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, lo que conduce a que se abstenga el Juzgado de adelantar el trámite dispuesto por el artículo 52 de la misma norma y se ordene el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO DECLARAR cumplidas las obligaciones de hacer impuestas a la representación legal de la **GOBERNACION DE CUNDINAMARCA** en la sentencia de tutela del 19 de marzo de 2021. Como consecuencia de lo anterior se declara cerrado el trámite del incidente de desacato dispuesto por el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, conforme las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO ORDENAR anexar el trámite del incidente de desacato a las diligencias de tutela y disponer lo necesario para su archivo.

Contra esta decisión procede el recurso de reposición.

Notifíquese y cúmplase.

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ

Firmado Por:

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ
JUEZ - PENAL 018 CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8298ab21b974e53ec489b8bd1d9c2a57c0ec8cdd8d7ca01b6c904b79b042d694

Documento generado en 17/06/2021 04:11:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>